

desestimamos el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de la Comunidad de Regantes del Canal de Isla Mínima, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de febrero de 1968, que desestimó la reclamación formulada por dicha Comunidad de Regantes impugnando la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de enero de 1967, resoluciones ambas que confirmamos, por estar ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración; sin hacer especial condena de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971, de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.303/70, interpuesto por «Vidrieras de Llodio, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de mayo de 1970, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1965/66.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.303/70, interpuesto por «Vidrieras de Llodio, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de mayo de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, gravamen especial 4 por 100, ejercicio 1965/66, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de septiembre de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso número 18.303 de 1970, interpuesto por la Sociedad «Vidrieras de Llodio, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de mayo de mil novecientos setenta, sobre liquidación de gravamen especial del 4 por 100, correspondiente al ejercicio de 1965/66, debemos declarar y declaramos haber lugar al mismo, y, en consecuencia, condenamos a la Administración:

1.º A que se practique nueva liquidación del gravamen especial del 4 por 100, partiendo de la base imponible que para el Impuesto de Sociedades le fué girada a la recurrente por la Diputación Foral de Alava el uno de abril de mil novecientos sesenta y siete por el importe de 14.529.212,13 pesetas.

2.º A la devolución a la Sociedad recurrente de la diferencia resultante entre el importe de la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda de Alava e ingresada por aquella y el importe de la nueva liquidación que se practique, todo ello sin especial imposición de costas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971, de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.495/70, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.495/70, interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de junio de 1970, referente a liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al año 1967, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 28 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Cristóbal San Juan González y proseguido por el también Procurador don Melquíades Álvarez-Buylla Álvarez, uno y otro en representación de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de junio de 1970, debemos anular y anulamos dicha resolución y los demás actos administrativos que en parte dejó subsistentes, por no ser conforme a derecho, en cuanto exigieron a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», mediante liquidación provisional, el ingreso de una cuota por Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, correspondiente al año mil novecientos sesenta y siete, en

que, según la declaración de la Sociedad, la liquidación era negativa, y en su lugar mantenemos este resultado negativo hasta la liquidación definitiva, momento en el cual podrá la Administración rectificar el error de concepto que atribuye a la Sociedad recurrente a la que reconocemos, en su caso, el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por virtud de los actos que se anulan; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971, de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.840, interpuesto por «La Unión Comercial e Industrial, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1970, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1964-65.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.840, interpuesto por «La Unión Comercial e Industrial, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1970, referente al Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al ejercicio 1964-65, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 25 de septiembre de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Antón Garrido, en nombre de «La Unión Comercial e Industrial, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1970, deemos declarar y declaramos que el referido acuerdo es conforme a derecho, en cuanto no accedió, por el momento, a la compensación de las pérdidas que la citada Sociedad afirma haber tenido en el ejercicio de 1964-65, en relación con el Impuesto sobre Sociedades; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1971 por la que se aprueba la modificación de Estatutos llevada a cabo por «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos, S. A.» (C-182).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad denominada «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Alcalá, número 39, se ha solicitado la aprobación de las modificaciones de sus Estatutos sociales, en orden a la ampliación de capital efectuada por incorporación al mismo de parte del Saldo de la Cuenta de Regularización, previsto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 y disposiciones complementarias y, en especial, lo establecido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 3155/1966, de 28 de diciembre, así como autorización para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 1.000.000.000 de pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en el artículo 5.º, párrafo primero, de sus Estatutos sociales por «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos, S. A.», acordadas por Junta general extraordinaria de accionistas, de 11 de junio de 1968, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 1.000.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.